



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

**Cartagena de Indias D.T. y C., \_\_\_\_\_**

**VENCIMIENTO: 10 DE JUNIO DE 2021**

RADICACIÓN	13001221300020210031000
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER coadyuvada por LILIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENCIA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER, en nombre propio, en contra del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1

**II. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda.** En síntesis, el accionante manifiesta que ante el Juzgado accionado se inició Sucesión intestada el día 8 de abril de 2008 por parte de VICTOR RAFAEL VILLADIEGO MENDOZA, en su condición de heredero de la finada ELIDA REYES CASTILLO, proceso radicado bajo el No. 13-001-31-10-003-2008-00155-00.

Aduce que, al ser él y su compañera permanente, poseedores por más de 20 años dentro del predio identificado con FMI 060-19381 y con Cedula Catastral 01-01-0196-0014-000, el cual hace parte del patrimonio sucesoral, otorgaron poder a un abogado para que defendiera sus intereses.

Indicó, que le comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos el decreto de la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con FMI No. 060-0019381, que le corresponda a la finada ELIDA REYES CASTILLO, y posterior a ello mediante auto de 11 de noviembre de 2008 se ordenó el secuestro del mismo, nombrándose para tal fin al señor WALFREDO ALVEAR MARRUGO como secuestre.

Narra que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo y en la misma actuó a través de su apoderado JOSE LUIS URETA BUELVAS a quien se le reconoció personería.

Arguye, que posteriormente y habiéndose surtido el periodo probatorio, esta vez actuando el Dr. WILLIAM PEREZ ACOSTA como su apoderado, mediante providencia del 10 de marzo de 2011 el Juzgado accionado resolvió declarar infundada la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060-19381 que había efectuado y ordenó condenarle en costas y seguir adelante con la diligencia.

Relató el accionante, que la anterior decisión fue recurrida manteniéndose incólume, una vez resuelto el de reposición. Se concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, la cual fue conocida por esta Sala, resolviéndose lo siguiente:

*“Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de noviembre de 2008, inclusive, emitido por la JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del trámite impartido al proceso sucesorio de la causante ELIDA REYES CASTILLO.*

*La señora Juez 3° de Familia deberá sanear las actuaciones procesales de conformidad con las consideraciones que anteceden.”*

Advierte el accionante que el Juzgado accionado, a través de actos dilatorios, no dio cumplimiento a la nulidad declarada por la magistratura.

2

---

Que, en auto del 02 de febrero de 2012, el accionado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de noviembre de 2008 y que aun así no se encontraba debidamente integrado el Litisconsorcio necesario *“ya que no han sido notificados en legal forma como lo indica norma, ni a sus herederos, por lo que queda fuera de discusión que el Despacho ni la parte demandante ha cumplido con su obligación de notificar a todos los implicados dentro de la Litis”*, lo cual deriva en vicio de las actuaciones surtidas.

Sigue diciendo el accionante, que en torno al recorrido posterior a la declaratoria de nulidad, se dicta auto de fecha 10 de diciembre de 2012, mediante el cual se le niega el derecho a hacerse parte en el proceso como tercero opositor y manifiesta que existen inconsistencias en la foliatura de dicha providencia y llama la atención en lo que respecta a agregar el despacho comisorio al expediente.

Insiste el accionante, que la célula judicial accionada viene violando sus derechos fundamentales al no al *“no querer reconocer mi carácter de poseedor legítimo de la propiedad trabada en la Lites”*.

En consecuencia, solicitó que *“no solo se me protejan, si no que se me restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados por parte del accionado y decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de auto de fecha 11 de noviembre de 2008”*

**2. La réplica.** En el auto admisorio se ordenó enterar VICTOR RAFAEL VILLADIEGO MENDOZA, LILIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ, PEDRO LUIS HERRERA RODGERS, CAROLA HERRERA RODGERS y ROSALBA HERRERA RODGERS, JOSE LEONIDAS PRETELT RODGERS como partes en el proceso radicado 13-001-31-10-003-2008-00155-00 que cursa en el Despacho accionado.

Surtidas las notificaciones respectivas se recibió informe por parte del Juzgado accionado en el cual después de poner de presente los múltiples desafíos que le ha demandado la virtualidad y advertir los inconvenientes de digitalización del expediente en cuestión, manifiesta que respecto del proceso objeto de la presente acción se han recibido a través de su correo electrónico institucional varias solicitudes de copias y expedientes por parte del partidor y de los herederos.

Advirtió el Juez Tercero de Familia de Cartagena que solo funge como tal desde noviembre de 2015 y que sin embargo, de haberse presentado alguna irregularidad dentro del proceso cuestionado, esta debe hallarse saneada de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de CGP, además, también indicó que la acción de tutela no está instituida para revivir términos fenecidos.

Posteriormente, se recibió memorial suscrito por LILIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ quien manifiesta coadyuvancia en torno a las pretensiones de la presente acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021. Incluso, este Despacho es competente porque la queja ius fundamental es completamente atinente al trámite de primer grado, sin que se hubiera presentado reclamo frente a esta Corporación, no obstante que, como se verá, conoció un recurso de alzada dentro del proceso involucrado en esta acción.

**2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la

garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “*perjuicio irremediable*”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

**3. INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Este requisito procesal exige una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador del derecho fundamental, esta relación temporal debe ser razonable y proporcionada de modo que la interposición de la acción no deje en entre dicho la necesidad de la protección constitucional.

Para constatar el requisito de inmediatez de la acción se debe comprobar la razonabilidad que existe entre el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción constitucional.

**4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la efectividad de los derechos fundamentales tiene a su vez un carácter residual, es decir, no está instituida para saltar vallas procesales, ni para trasgredir las esferas de autonomía de las demás instituciones estatales.

Por regla general, existiendo mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos de las personas sin que se acuda a ellos, no podrá pretenderse por esta vía, la cautela efectiva de un derecho, a menos que se utilice la acción de tutela como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, se han sentado reglas jurisprudenciales en las cuales se permite la procedencia de la acción de tutela de manera directa, obviando las herramientas ordinarias, siempre y cuando se hallen sentadas las siguientes premisas:

*“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como*

*para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”<sup>1</sup>*

Para concluir, se afirma que la procedibilidad de la acción de tutela no obedece a afanes caprichosos de obtener tutela efectiva apartándose de los procedimientos legal y procesalmente instituidos para tales fines, sino que debe acreditarse que confluyan aspectos que ameriten que un Juez constitucional se apersona de asuntos que por definición legal correspondería a otra autoridad administrativa o judicial.

**5. CASO CONCRETO.** Sentados los presupuestos anteriores, subsumiendo en ellos el asunto bajo estudio, se observa que el accionante pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha de 11 de noviembre de 2008 dictado por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del proceso radicado 13-001-31-10-003-2008-00155-00.

Analizados los hechos que se relatan y la temporalidad de la presente acción advierte este Despacho la carencia de la inmediatez como requisito de procedibilidad de este ruego constitucional, dado que, si bien el accionante manifiesta que la violación de los derechos que invoca ha sido sistemática en el curso del tiempo, se debe destacar que, con base en el principio constitucional de cosa juzgada y la presunción de legalidad de la que gozan las actuaciones judiciales, permitir la procedencia de mecanismos tanto ordinarios como extraordinarios de manera indefinida, sería atentar contra la certidumbre jurídica y desnaturalizar nuestro ordenamiento procesal, incluido el principio de preclusión, al respecto ha unificado la Honorable Corte Constitucional el criterio del requisito de inmediatez estableciendo que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.*

*En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2020

*claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”<sup>2</sup>*

Así las cosas, de todo el recorrido procesal que relata el accionante en su escrito, se concluye que el reproche se circunscribe en contra la providencia judicial que data del 11 de noviembre de 2008, la cual, cabe advertir, fue recurrida mediante reposición y apelación y analizada de fondo en ambas instancias, resuelta, tal como consta en el expediente digital, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2011, por lo tanto, es evidente que desde la ejecutoria de dicha providencia hasta la fecha han pasado más de nueve años, con lo cual se torna incumplido el requisito temporal que exige este mecanismo constitucional.

Aun así, si a gracia de discusión se aceptare que la violación “sistemática” que aduce el accionante borra la exigencia de inmediatez que se echa de menos, es de advertir que además de tal requisito, la acción de tutela también es un mecanismo subsidiario, lo cual implica que su estudio de fondo solo procede cuando se encuentren cumplidas ciertas circunstancias que ameriten la intervención del Juez de tutela.

De cara a lo anterior, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha decantado que:

*“En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ahora bien, en consideración a las particularidades del caso, es necesario ahondar en las siguientes premisas:*

**3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.** (subrayado fuera de texto)

*En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU184 de 2019.

*han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.”<sup>3</sup>*

Una vez analizado el expediente digital aportado a esta acción, se logra establecer que efectivamente el hoy accionante ha actuado dentro del proceso que cursa ante el Juzgado accionado en todo el recorrido procesal invocando calidad de poseedor del bien identificado con FMI 060-19381, conforme a ello, ha interpuesto los recursos de ley que el ordenamiento ha instituido para controvertir las actuaciones judiciales, incluso, ha interpuesto solicitudes de nulidad contra dichas actuaciones tal como se observa en la solicitud de nulidad presentada en fecha 01 de febrero de 2018, suscrita por German Herrera Hernández quien se anuncia como apoderado del aquí accionante, en la cual se alegan hechos similares a los del escrito tutelar, y que fue despachada mediante audiencia del 25 de abril de 2018 por el Juzgado accionado y además, conocida y confirmada en segunda instancia por este Tribunal el 23 de mayo de 2018, decisión contra la que a su vez, interpuso recurso de súplica tal como se aprecia en el expediente digital.

Con todo, es evidente que el accionante ha hecho uso efectivo de las herramientas puestas a su disposición para ejercer sus derechos y como ya se dijo, al ser la acción de tutela un mecanismo excepcional del cual no se puede hacer uso como instancia adicional ni como extensión de los recursos ordinarios, no advirtiéndose la configuración de un perjuicio irremediable ni una amenaza inminente contra los derechos fundamentales del accionante, se torna improcedente el presente ruego por no satisfacer los requisitos procesales de inmediatez y subsidiariedad no encontrándose demostrada alguna circunstancia particular que habilite la intervención del juez constitucional contra una providencia judicial ejecutoriada.

---

7

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es declarar la improcedencia de la presente acción por transgresión a los requisitos procesales de inmediatez y subsidiariedad.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-335 de 18.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por ALFONSO RAFAEL HERRERA ROGER y LILIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ en contra del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

**SEGUNDO. SE ORDENA** que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8006d56131307a6feda9b7d891e4723a53a89e43180989a3cbaaa5a96e48754**

Documento generado en 10/06/2021 04:48:23 PM